



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ-1023/2017 y sus acumulados CEDH/2VG/DOQ-1041/2017, CEDH/2VG/DOQ-1064/2017, CEDH/2VG/DOQ-1089/2017 y CEDH/2VG/DOQ-1116/2017

Recomendación 55/2017

Caso: Afectación a la libertad personal y uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

Autoridades responsables: Secretario de Seguridad Pública del Estado y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

Quejosos: v1, v2, v3, v4, v5, v6, v7, v8, v9, v10 y v11

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad e integridad personales.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDH.....	4
III. Planteamiento del problema.....	5
IV. Procedimiento de investigación	6
V. Hechos probados	6
VI. Derechos violados	7
Derecho a la Integridad y Libertad Personales	8
VII. Reparación integral del daño.....	12
Satisfacción.....	12
Garantías de no Repetición.....	12
VIII. Recomendaciones específicas	13
RECOMENDACIÓN N°55/2017	13

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a quince de diciembre de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 55/2017**, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:
2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ. con fundamento en lo establecido por los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado; así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.
3. PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV; 40 fracción XI y 55 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. En la presente Recomendación se expone el caso de v1, v2, v3, v4, v5, v6, v7, v8, v9, v10 y v11. El 29 de junio del 2017, v1 se encontraba vendiendo en el parque municipal Miguel Hidalgo, en el Municipio de Coatepec, cuando llegaron personal de la Dirección de Comercio del Ayuntamiento, así como granaderos de la Policía Estatal y de la Fuerza Civil, los cuales empezaron a despojarla del material de su venta, siendo golpeada por elementos de la Policía Estatal y de la Fuerza Civil, y posteriormente trasladada junto con v3 a la Comandancia de la Policía Municipal donde fue golpeada y desgarrada su blusa por los elementos policiales .
6. En esa misma fecha, v2 solicitó de manera escrita la intervención de esta Comisión Estatal toda vez que señaló que el 29 de junio del 2017, mientras se encontraba en el parque Miguel

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Hidalgo, acompañando a v3 la cual estaba vendiendo refrescos preparados, cuando vio como unas personas identificadas como Inspectoras de Comercio despojaban a v3 de su mercancía, por lo cual decidió empezar a grabar la situación, lo que provocó que un elemento de la Fuerza Civil lo amenazara y después lo empezara a golpear; señalando que no fue el único al que le pegaron ya que se percató que a v1 y v3 también estaban siendo agredidas por elementos de la Policía Estatal, por lo cual decidió seguir registrando los hechos a través de un video, hasta que fue esposado y llevado a la Comandancia Municipal, en donde fue nuevamente golpeado y amenazado con ser desaparecido por el Encargado de la Fuerza Civil.

7. Ese mismo día, v3 presentó queja ante esta Comisión Estatal, por los hechos ocurridos el día 29 de junio de 2017, en el parque Miguel Hidalgo, mientras se encontraba con v1 y v2, vendiendo refrescos preparados cuando llegaron unos Inspectores de Comercio y la despojaron de sus productos, por lo que al tratar de recuperarlos con la ayuda de v1, fueron golpeadas por elementos de la Policía Estatal y la Fuerza Civil, para posteriormente ser trasladadas a la Comandancia Municipal, en donde les echaron gas pimienta en el rostro y nuevamente fueron golpeadas, lastimándole el brazo y rompiéndole la playera.

8. El 3 de julio del año en curso, v1 y v3 se presentaron en estas oficinas a fin de ampliar las declaraciones realizadas el 29 de junio de la anualidad que transcurre. V1 manifestó que mientras se encontraba recluida en la Comandancia Municipal, el Comandante de la Fuerza Civil expresó enfrente del Director de Comercio del Ayuntamiento, que le cortaría la lengua y posteriormente se la daría para que se la comiera. Mientras que v3 señaló, que el día de los hechos denunciados, vio al Director de Comercio del Ayuntamiento como instaba a la Policía Estatal y a la Fuerza Civil que la golpeará por ser “mitotera”, insulto que repetía el Comandante de la Fuerza Civil.

9. El 8 de agosto de este mismo año, v1 nuevamente amplió su solicitud de intervención, indicando que el día que fue agredida por los elementos de la Policía Estatal; estos llegaron de manera inmediata arrebatarle sus cosas, que la cuestionaron sobre si tenía permiso para vender, a lo que ella contestó que tenían un padrón además de una recomendación y medidas cautelares de la CEDHV, pero ellos hicieron caso omiso a lo manifestado ya que los Inspectores de Comercio les gritaron que hicieran su trabajo; que había más compañeros en la misma situación y que una de ellos, le pidió que la ayudara a recuperar sus cosas, que fue cuando la subieron a la camioneta de comercio y ya estando ahí se la llevaron a la Comandancia Municipal; sin embargo durante el transcurso los elementos de la Policía Estatal y de la Fuerza Civil las estuvieron golpearon; que a su

arribo a la instalación municipal, siguieron los golpes y además les rociaron gas pimienta en los ojos. La dejaron en libertad gracias a un amparo que tramito.

10. El 3 de julio del dos mil diecisiete, se recibió en las oficinas de esta Comisión Estatal, los escritos signados por v4 y v5, por medio de los cuales solicitaron la intervención de este Organismo, a efecto de que investigara los hechos que narran y que consideran violatorios de sus derechos humanos, dando inicio al expediente de queja **DOQ-1041/2017**; v4 señaló que el día dos de julio de ese mismo año, se encontraba vendiendo alimentos a fuera del Mercado Miguel Rebolledo, cuando se percató que los Inspectores de Comercio estaban “correteando” a los vendedores, lo que la obligo a refugiarse en el Mercado, sin embargo, lograron alcanzarla y le quitaron parte de su mercancía, pero no le expidieron recibo alguno, al contrario levantaron un acta que no quiso firmar, manifestó que durante todo ese día fue perseguida por los inspectores, quienes querían arrebatárle la mercancía que le había quedado, en los altercados le lastimaron la espalda, codo y muñeca.

11. Mientras que v5 expresó que el dos de julio de este año, fue a vender sus productos derivados del maíz, al Mercado Miguel Rebolledo, pero cuando llegaron los inspectores empezaron a perseguirla, manifestándole que no podía ponerse a vender en esa área que estaba restringida, pero en el transcurso de la tarde, le quitaron sus productos, sacándolas de las canastas donde las transporta y burlándose de ella.

12. Por otra parte, el 5 de julio de la anualidad que transcurre, v6 requirió de manera escrita la intervención de esta Comisión Estatal, a efecto de que investigara hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, indicó que el 29 de junio de este mismo año, acudió al parque municipal Miguel Hidalgo, porque tuvo conocimiento que algunas compañeras habían sido detenidas, al llegar, se le acerco el Delegado de Política Regional del Gobierno del Estado de Veracruz en Coatepec, Ver, diciéndole que el Comandante quería e insistía en hablar con él, con relación a la detención y encarcelamiento de v1, v2 y v3, ya que le preocupaba la presencia de Visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a lo que respondió que no, que ellos habían cometido delitos en contra de mis compañeros, que el Secretario de Seguridad Pública tenía notificación de las medidas cautelares que la Comisión Estatal de Derechos Humanos otorgó a los hoy encarcelados, por lo que no iría a platicar con él. Posteriormente, ese mismo día en la tarde, mientras esperaba que liberaran a sus compañeras, se encontró con el Subdirector de Comercio con el Comandante junto con 30 policías, quien tomándole del brazo y de forma violenta lo amenazó, para ser trasladado de manera violenta por los policías que lo acompañaban, a la Comandancia

Municipal, quienes en las instalaciones fue golpeado en reiteradas ocasiones y amenazado con desaparecerlo, v6 señaló que todo el tiempo que se encontró dentro de las instalaciones le prohibieron que se comunicara con sus familiares, obteniendo la libertad a través de un amparo.

13. El 11 de julio de este mismo año, personal de este Organismo, recabó escritos de queja a v1, v7, v8, v9, v10 y v11 mediante los cuales solicitaron la intervención de esta Comisión, por hechos que consideran violatorios de derechos humanos, dando inicio al expediente de queja **DOQ-1089/2017**. Los solicitantes, señalaron que ese día alrededor de las once horas con trece minutos, mientras se encontraban vendiendo sus productos en el Mercado Miguel Rebolledo, fueron desalojados de manera violenta, siendo golpeados y amenazados por personal de la Fuerza Civil e Inspectores de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, quienes luego los trasladaron a las oficinas de la Fuerza Civil donde nuevamente siguieron siendo golpeados.

14. El trece de julio de dos mil diecisiete, personal de este Organismo recabó las quejas presentadas por v4, na1, na2, na3, na4 y n5, quienes solicitaron la intervención de esta Comisión, a efecto de que investigara los hechos que ocurrieron ese mismo día en el cual Inspectores de Comercio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, les quitaron su mercancía de manera violenta, por lo que esta institución inicio el expediente de queja **DOQ-1116/2017**.

II. Competencia de la CEDH

15. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios *cuasi jurisdiccionales* y su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la CPEUM. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de nuestra Ley, este Organismo Autónomo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia**—*ratione materiae*—, al considerar que los hechos podrían ser violatorios de los derechos a la libertad e integridad personales.
- b) En razón de la **persona**—*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

c) En razón del **lugar**–*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Coatepec, municipio del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron **el veintinueve de junio, dos, once y trece de julio** de dos mil diecisiete, solicitando la intervención de esta Comisión respectivamente en fechas veintinueve de junio, tres, cinco, once y trece de julio del año en curso. Por tanto, se encuentra dentro del término de un año previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno que nos rige.

III. Planteamiento del problema

17. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar lo siguiente:

17.1 Determinar si el 29 de junio de 2017, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, detuvieron ilegalmente a v1, v2, v3 y v6.

17.2 Establecer si el 11 de julio de 2017, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, detuvieron ilegalmente a v1, v7, v8, v9, v10 y v11.

17.3 Si el 29 de junio de 2017, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y personal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, hicieron uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y afectaron la integridad personal de v1, v2, v3 y v6.

17.4 Determinar si el 02 de julio de 2017, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y personal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, hicieron uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y afectaron la integridad personal de v4.

17.5 Si el 11 de julio de 2017, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y personal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, hicieron uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y afectaron la integridad personal de v1, v7, v8, v9, v10 y v11.

17.6 Determinar si el 13 de julio de 2017, Inspectores de Comercio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, realizaron actos violatorios de derechos humanos en agravio de v4, na1, na2, na3, na4 y n5.

IV. Procedimiento de investigación

18. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- 18.1. Entrevistas con actores implicados en el caso.
- 18.2. Entrevistas con testigos de los hechos.
- 18.3. Se certificaron las lesiones que presentaban los quejosos.
- 18.4. Personal adscrito a esta Comisión, en diversas ocasiones se constituyó en el lugar de los hechos para realizar diligencias relacionadas con la queja.
- 18.5. Se solicitaron informes al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y al Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- 18.6. Se analizaron los informes rendidos por las distintas autoridades municipales y estatales.

V. Hechos probados

19. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- a) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, **violentó la integridad personal de v1, v2, v3 y v6.**
 - b) El dos de julio de dos mil diecisiete, durante el operativo de liberación de la vía pública, el personal de la **Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, afectó la integridad personal de v4.**
 - c) El once de julio del año en curso, personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, causaron afectaciones en la integridad personal de **v1, v7, v8, v9, v10 y v11**
 - d) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **detuvo ilegalmente a v1, v2 y v3.**

- e) No se demostró fehacientemente que el once de julio de dos mil diecisiete, personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuviera ilegalmente a v1, v7, v8, v9, v10 y v11, pues corren agregados videos en los que se observa a diversas personas agrediendo a Inspectores de Comercio y a elementos policiacos.
- f) No se acreditó que el trece de julio de dos mil diecisiete, Inspectores de Comercio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, realizaron actos violatorios de derechos humanos en agravio de v4, na1, na2, na3, na4 y na5.

VI. Derechos violados

20. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo².

21. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

22. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

23. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

² Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

24. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la Integridad y Libertad Personales

25. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo sucesivo la CADH, señala que *toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral*.

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos*.⁷

27. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, **deben ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones**.

28. Así, en el entendido de que las consecuencias que se deriven del uso desproporcionado de la fuerza pueden ser irreversibles, esta consiste en “un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”⁸.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

⁸ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2006, párr. 64.

29. Dentro de ese marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH, han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad⁹.

30. Por su parte, el derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 del texto Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. La excepción a dicha regla son el ilícito flagrante o el caso urgente.

31. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰, según el artículo 9 de ésta, “**nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado**”; por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención)¹², señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, **con arreglo a los procedimientos establecidos en ellas**.

32. En el presente caso, se demostró que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, y personal de la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, **causaron afectaciones en la integridad personal** de los quejosos. En efecto, el veintinueve de junio del año en curso, durante el operativo de liberación de la vía pública efectuado por la autoridad municipal, los **señores v1, v2 y v3**, fueron retirados del lugar en que se encontraban ejerciendo actos de comercio y posteriormente detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública. Pese a que ambas autoridades negaron haberlos lesionado dicha negativa se desvirtuó con el señalamiento de los tres quejosos; con los videos en los que se aprecia la participación de la autoridad municipal y estatal en los hechos; con los certificados médicos en los que se asentó que presentaban

⁹ CIDH: Informe N° 90/14, Admisibilidad y Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 181; [Informe sobre terrorismo y derechos humanos](#), 22 de octubre de 2002, párr. 87; [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 114. Ver también: Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265; Caso J. Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 275, párr. 330; y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

¹⁰ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹¹ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

¹² Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

afectaciones en su integridad; con la fe de lesiones practicada por el personal de este Organismo; y las placas fotográficas donde se puede observar las lesiones que les fueran ocasionadas durante la intervención de ambas autoridades.

33. A criterio de este Organismo, la **detención de v1, v2 y v3**, fueron ilegales. En primer lugar, porque la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no justificó ni informó, el motivo y fundamento legal de la detención de las señoras Maribel y Ana Silvia. Esto resta certeza jurídica a su actuar, pues a ella le corresponde explicar detalladamente en cada caso cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le llevaron a realizar la detención. Lo anterior se robustece al tomar en consideración que, de acuerdo al dicho del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, el señor v2 fue detenido supuestamente en flagrancia, pues se encontraba escandalizando, vociferando palabras altisonantes en la vía pública, conduciéndose de manera agresiva, faltando al respeto y consideración de los empleados públicos, pero no aportó evidencias que justificaran la privación de la libertad personal a fin de corroborar que el motivo de la detención obedece a criterio objetivo y no a meras apreciaciones personales de los hechos.

34. También se tuvo por acreditado que el señor v6, fue afectado en su integridad personal, pues éste señaló que al ser detenido fue golpeado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública. Su dicho se acreditó con placas fotográficas en las que se observaron lesiones y con el certificado médico elaborado por el Médico Legista de este Organismo, en donde certificó: “[...] *en el miembro torácico izquierdo se aprecia equimosis de coloración café oscura... en área del brazo cara interna (huella se sujeción) resto sin lesiones traumáticas recientes [...]*” [Sic]. En efecto, la autoridad carecía de imperio para causar afectaciones en su integridad, además de ser responsabilidad de la autoridad justificar o responder por las afectaciones que le ocurran a una persona mientras se encuentran bajo su custodia¹³.

35. Por otra parte y a pesar de la negativa de la autoridad, está demostrado que el dos de julio de dos mil diecisiete, personal de la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, lesionó a v4, cuando trataron de decomisarle su mercancía al encontrarse ejerciendo actos de comercio en un área que no está permitida. Esto se acredita con las placas fotográficas en las que se aprecia la lesión inferida y con el certificado médico expedido por el Médico Legista de este Organismo, en el cual quedo asentado: “[...] *SÍ HAY MÍNIMAS ESCORIACIONES*

¹³ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 77

DERMOEPIDERMICAS, CON ÁREAS DE EQUIMOSIS MORADO VIOLACEO EN AMBOS BRAZOS (HUELLAS DE LA SUJECCIÓN) [...]” [Sic].

36. De igual manera quedo acreditado que en un tercer evento ocurrido el once de julio de dos mil diecisiete, personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, causaron afectaciones a la integridad personal de **v1, v7, v8, v9, v10 y v11**. Aunque las autoridades negaron los hechos, se cuenta con las manifestaciones de los quejosos, las cuales cobran veracidad con videos en los que se aprecia la participación de elementos de Fuerza Civil e Inspectores de Comercio y con fotografías y certificados médicos que evidencian las lesiones que en los hechos les fueron producidas.

37. De lo antes vertido, cabe señalar, que si bien el Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios para el Municipio de Coatepec otorga facultades a la autoridad Municipal para regular el comercio y que los quejosos no cuentan con permiso para vender sus productos, esto no los faculta para lesionarlos, como ocurrió en los operativos realizados en fechas veintinueve de junio, dos y once de julio de dos mil diecisiete.

38. Por cuanto hace a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, a pesar de ser cierto que se encuentran legitimados para hacer uso de la fuerza pública y que en las fechas antes mencionadas han actuado a solicitud de las autoridades Municipales, su actuación debe ser conforme a los estándares internacionales, en armonía con los principios de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad. Estos principios no se observaron en el caso *sub examine*, pues ésta debió aplicarse acorde al grado y/o nivel de resistencia, que como se comprobó, por parte de las quejosas fue en muchas ocasiones únicamente verbal.

39. Finalmente, si bien los hechos aquí examinados se originan, en gran medida, por la problemática que se viene suscitando respecto al ejercicio del comercio informal en el Municipio de Coatepec, Veracruz, la materia de esta Recomendación se conforma de hechos distintos a los de la Recomendación número 24/2017, por ello indudablemente se trata de un precedente que debe valorarse para determinar el alcance de la responsabilidad de las autoridades involucradas.

40. En consecuencia, este Organismo determina que la Secretaría de Seguridad Pública y el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, son responsables de afectar la integridad y libertad personal en perjuicio de los quejosos por los hechos ocurridos los días 29 de junio de 2017, 02 de julio de 2017 y 11 de julio 2017.

VII. Reparación integral del daño

41. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

42. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

43. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación a los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguiente términos:

Satisfacción

44. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado y el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, deberán girar sus instrucciones respectivamente, para que se inicie una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva a efecto de deslindar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos.

Garantías de no Repetición

45. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

46. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

47. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado y el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, deberán girar sus instrucciones respectivamente, para que se capacite eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

48. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

49. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N°55/2017

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de deslindar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido elementos de esa Secretaría.
- b) Se capacite eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

c) En lo sucesivo se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

**A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COATEPEC, VERACRUZ
PRESENTE**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 36, 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracciones I, II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

- a) Se inicie una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de deslindar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento.-
- b) Se capacite eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
- c) En lo sucesivo se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

A AMBAS AUTORIDADES:

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a los quejosos, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que esta recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA